Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

5120

REGLAMENTO DE DIMENSIONES Y PESOS DE VEHICULOS QUE TRANSITAN POR LAS VIAS PUBLICAS

Septiembre 1994

Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

Núm. 5120

Fecha 9 de septiembre de 1994 11:25 A.M.

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado

Por: Lourdes J. de Pierluisi

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE DIMENSIONES Y PESOS DE VEHICULOS QUE TRANSITAN POR LAS VIAS PUBLICAS

Septiembre 1994

CONTENIDO

5120

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES — **PAGINA**

Artículo 1 - Introducción 1

Artículo 2 - Propósito 1

Artículo 3 - Autoridad 2

Artículo 4 - Aplicación 2

Artículo 5 - Definiciones 2

CAPITULO II - DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS

Artículo 1 - Longitud 10

Artículo 2 - Ancho 10

Artículo 3 - Altura 11

CAPITULO III - PESO DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS

Artículo 1 - Pesos Máximos Permitidos 12

CAPITULO IV - PERMISOS ESPECIALES

Artículo 1 - Disposiciones Generales 13

Artículo 2 - Aplicabilidad 13

Artículo 3 - Concesión 13

Artículo 4 - Violación 15

CAPITULO V - DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 1 - Verificación de Dimensiones y Pesos 16

Artículo 2 - Otras Disposiciones 16

Artículo 3 - Penalidades 17

Artículo 4 - Cláusula de Separabilidad 17

Artículo 5 - Enmiendas 18

Artículo 6 - Derogación 18

Artículo 7 - Vigencia 18

ANEJO - SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL

CAPITULO I

5120

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Introducción

El Secretario de Transportación y Obras Públicas está facultado para reglamentar el uso de las vías públicas para proteger la vida y la propiedad, ordenar el flujo del tránsito, preservar la red vial para aumentar su vida útil y reducir los costos de operación de los vehículos de motor. La seguridad pública está afectada por las dimensiones de los vehículos de motor y arrastre. Por otro lado, el efecto de las cargas influye directamente a la reducción de la vida útil de los pavimentos y los puentes.

El Gobierno de Puerto Rico incurre en gastos millonarios anualmente para mantener en estado satisfactorio la red vial de carreteras estatales. Mediante la implantación de este Reglamento se reducirán los riesgos de accidentes y los efectos de las cargas en los pavimentos. La implantación redundará, además, en costos menores de reparación y en vías más seguras para transitar. Para lograr estas metas, se incluyen disposiciones específicas de dimensiones y pesos máximos, según autoriza al Secretario la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Artículo 2 - Propósito

1. Reglamentar las dimensiones y los pesos máximos de los vehículos autorizados a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

Artículo 3 - Autoridad

Este reglamento se promulga de conformidad con las facultades que le confieren al Secretario de Transportación y Obras Públicas la Sección 7-101 y la Sección 12-101 de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el ELA de Puerto Rico.

Artículo 4 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los dueños de los vehículos, según éstos aparezcan registrados en la Directoría de Servicios al Conductor, a los arrendatarios, usuarios y conductores que transiten por las vías públicas de Puerto Rico. Se establece que la responsabilidad por la violación de las disposiciones de exceso de carga recaerá en aquella persona natural o jurídica responsable de colocar la misma y sobre el conductor.

Artículo 5 - Definiciones

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. **Ancho de un Vehículo** - Dimensión máxima transversal de un vehículo, incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla. Excluye los dispositivos de seguridad como

espejos retrovisores y el abultamiento de las ruedas de goma debido a la carga.

2. **Altura de un Vehículo** - Dimensión máxima vertical de un vehículo desde la superficie del lugar donde esté estacionado. Incluye la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla.
3. **Arrastre (Trailer)** - Vehículo carente de fuerza motriz, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor sin que este último tenga que soportar parte del peso.
4. **Arrendatario** - Cualquier persona natural o jurídica que tenga arrendado un vehículo.
5. **Camión (Truck)** - Vehículo de motor que se utiliza principalmente para la transportación de mercancía o carga.
6. **Camión Remolcador (Truck Tractor)** - Vehículo de motor que se utiliza principalmente para arrastrar otros vehículos, pero sin provisión para llevar carga sobre su estructura, excepto parte del peso del arrastre.
7. **Camión Remolcador - Semiarrastre - Semiarrastre** - Combinación de vehículos, donde los dos arrastres están conectados con un mecanismo de extensión rígida (B-train) a la parte posterior del primer semiarrastre que permite la conexión (dolly) con la quinta rueda para el segundo semiarrastre.

8. **Carga** - Materia que se transporta sobre el vehículo que la sostiene.

9. **Conductor** - Persona que conduce o tiene el control físico inmediato de un vehículo.

10. **Departamento** - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

11. **Dueño** - Cualquier persona natural o jurídica que tenga registrado a su nombre un vehículo en el Departamento o que posea legalmente el mismo.

12. **Eje** - El eje común de rotación de una o más ruedas, impulsadas por energía o que giren libremente, ya sea continuo o separado en uno o más segmentos e independientemente del número de ruedas que tenga.

13. **Eje Sencillo** - Conjunto o ensamblaje de dos o más ruedas en un eje que se extiende a lo ancho del vehículo. Se considerará como un eje sencillo, cualquier combinación de ejes, cuya separación entre sí sea de cuarenta (40) pulgadas o menos.

14. **Eje Tandem** - Cualesquiera de dos ejes cuyos centros estén a más de cuarenta (40) pulgadas, pero no más de noventa y seis (96) pulgadas entre sí y que estén conectados individualmente o de forma articulada, o de ambas formas, a un dispositivo de conexión común al vehículo diseñado para igualar las cargas entre los ejes.

15. **Eje Tridem** - Cualesquiera de tres ejes consecutivos, cuyos centros de los extremos estén a no más de ciento cuarenta y cuatro (144) pulgadas entre sí y que estén conectados individualmente, o de forma articulada, o de ambas formas, a un dispositivo de conexión común al vehículo diseñado para igualar las cargas entre los ejes.

16. **Eje Quadrum** - Cualesquiera de cuatro ejes consecutivos, cuyos centros de los extremos estén a no más de ciento noventa y dos (192) pulgadas entre sí y que estén conectados individualmente, o de forma articulada, o de ambas formas, a un dispositivo de conexión común al vehículo diseñado para igualar las cargas entre los ejes.

17. **Eje Auxiliar** - Eje adicional que puede subirse y bajarse para distribuir la carga adecuadamente, pero que en ningún momento puede controlarse desde la cabina del conductor cuando el vehículo esté en movimiento. No debe confundirse con un eje falso (dummy axle) que da la apariencia de ser un eje de carga, cuando no lo es.

18. **Longitud del Vehículo** - Dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos.

19. **Longitud Total** - Dimensión longitudinal máxima de un vehículo o combinación de vehículos incluyendo la carga y los dispositivos para sostenerla o aguantarla. Excluye los

dispositivos aprobados para seguridad que no sean usados para sostener o aguantar la carga.

20. Omnibús o Guagua - Vehículo pesado de motor diseñado y construido para la transportación de pasajeros.

21. Peso por Eje Sencillo - Peso total transmitido al pavimento por un eje sencillo.

22. Peso por Ejes en Tandem, Tridem o Quadrum - Peso total transmitido al pavimento por ejes en Tandem, Tridem o Quadrum.

23. Peso Bruto - Peso de un vehículo o combinación de vehículos, más el peso de las cargas y los dispositivos para sostenerla y aguantarla.

24. Permiso Especial - Autorización por escrito del Secretario o representante autorizado, para mover u operar sobre una carretera **por un tiempo limitado,** un vehículo o combinación de vehículos con peso y dimensiones mayores a lo dispuesto en este Reglamento, o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir o que exceda los límites establecidos en este Reglamento.

25. Poseedor - Cualquier persona natural o jurídica, que tenga en su poder el vehículo.

26. Secretario - Secretario de Transportación y Obras Públicas.

27. Semiarrastre - Vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor. Parte de su propio peso y de la carga que transporta, descansa sobre, o es sostenida por el vehículo de motor que lo arrastra.

28. Transportador de Automóviles "Stinger - Steered" - Combinación de Camión Remolcador - Semiarrastre donde la quinta rueda está localizada en un armazón detrás y más bajo que el eje trasero de la unidad de fuerza. En esta combinación los automóviles son cargados en la parte de atrás, o tanto en la parte de atrás como sobre la cabina del camión remolcador, así como sobre el semiarrastre.

29. Vehículo - Todo artefacto en el cual, o por medio del cual, cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía publica, excepto aquellos movidos por fuerza humana o que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

30. Vehículo de Motor - Todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

    a. máquinas de tracción

    b. rodillos de carretera

    c. tractores usados para fines agrícolas exclusivamente

    d. palas mecánicas

e. equipo para construcción o mantenimiento de carreteras

f. máquina para la perforación de pozos profundos

g. vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas y almacenes

h. vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire

i. vehículos operados en propiedad privada.

31. Vehículo Pesado de Motor - Cualquier vehículo de motor que pese descargado dos o más toneladas o que su capacidad de carga, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, sea mayor de una tonelada.

32. Vehículos Transportadores de Automóviles - Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para ser usados específicamente para transportar vehículos ensamblados.

33. Vehículos Transportadores de Botes - Cualquier combinación de vehículos diseñados y construidos para ser usados específicamente para transportar botes ensamblados y cascos de botes (hulls).

34. Vía Pública - Cualquier camino, calle o carretera estatal o municipial y toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las

subsidiarias de éstas. Comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

Otros términos usados en este Reglamento y cuyas definiciones no se incluyen tendrán el significado que se expresa en la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según ha sido enmendada.

CAPITULO II

DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS

Artículo 1 - Longitud

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las Vías Públicas:

1. Ningún camión sencillo o autobús con una longitud mayor de cuarenta (40) pies.
2. Ningún semiarrastre con una longitud mayor de cincuenta y tres (53) pies.
3. Ningúna combinación mayor de tres (3) vehículos.
4. Ninguna combinación de vehículos con una longitud total mayor de setenta y cinco (75) pies.
5. Ningún vehículo o combinación de vehículos cuya carga o dispositivos para sostenerla se proyecten más de tres (3) pies hacia el frente o más de seis (6) pies hacia atrás.

Artículo 2 - Ancho

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo con un ancho mayor de ocho (8) pies y seis (6) pulgadas.

2. Ningún vehículo que lleve carga o dispositivos para sostenerla o aguantarla que se proyecte más de seis (6) pulgadas fuera de la línea de los guardalodos.

Artículo 3 - <u>Altura</u>

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo cuya altura exceda de trece (13) pies y seis (6) pulgadas.

CAPITULO III

PESO DE LOS VEHICULOS Y SUS CARGAS

Artículo 1 - Pesos Máximos Permitidos

Salvo bajo la concesión de Permiso Especial, no podrá transitar por las vías públicas:

1. Ningún vehículo o combinación de vehículos con un peso bruto mayor de ciento diez mil (110,000) libras.
2. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de un eje sencillo exceda de veintidós mil (22,000) libras.
3. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de ejes en tandem exceda de cuarenta y dos mil (42,000) libras.
4. Ningún vehículo cuyo peso bruto aplicado al pavimento por las ruedas de ejes en tridem exceda de sesenta mil (60,000) libras.
5. Ningún vehículo que lleve carga en exceso de la autorizada en su licencia o certificado de registro.

Las limitaciones de peso señaladas incluyen tolerancias de hasta 10% para cubrir posibles variaciones de las balanzas que se utilicen para pesar los vehículos.

CAPITULO IV
PERMISOS ESPECIALES

Artículo 1 - Disposiciones Generales

En determinadas circunstancias puede ser necesaria la transportación de carga, cuyo peso o dimensiones sean mayores a las autorizadas en este Reglamento. Mediante un Permiso Especial esta carga puede transportarse sin que afecte la seguridad pública o sin que cause daños a las vías públicas.

Artículo 2 - Aplicabilidad

Los Permisos Especiales sólo se otorgarán para transportar cargas que siendo de mayor dimensión y peso que lo especificado en este Reglamento, no puedan reducirse o dividirse. A menos que sea estrictamente necesario, no se otorgarán Permisos Especiales para transitar durante las horas de mayor movimiento vehicular, o sea, de 6:00 a 9:00 a.m. y de 4:00 a 7:00 p.m. durante los días laborables.

Artículo 3 - Concesión

1. El Secretario o su representante autorizado podrá conceder Permisos Especiales **por tiempo limitado** autorizando el tránsito de vehículos con dimensiones y pesos en exceso de lo dispuesto en este Reglamento.
2. Los Permisos Especiales serán considerados mediante el formulario **Solicitud de Permiso Especial** (Anejo). La solicitud se radicará

en cualesquiera de las Oficinas Regionales del Departamento, preferiblemente en aquella correspondiente al lugar donde se origina el viaje.

3. Toda solicitud de Permiso Especial se radicará no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas antes del viaje programado.
4. El Secretario o su representante responderá al peticionario no más tarde de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.
5. Todo Permiso Especial concedido tiene que llevarse en el vehículo de motor y mostrarse para su inspección a cualquier agente del orden público o empleado autorizado del Departamento que así lo requiriera.
6. Cuando el título de propiedad de un vehículo al cual se le haya concedido un Permiso Especial sea transferido de una persona natural o jurídica a otra, dicho permiso no podrá ser transferido al nuevo dueño y quedará automáticamente invalidado.
7. Será responsabilidad del solicitante, coordinar la prestación de los servicios de la Policía de Puerto Rico o alguna otra agencia concernida durante el transcurso del viaje con Permiso Especial.
8. Todo Permiso Especial conllevará un relevo total al Departamento y al Gobierno de Puerto Rico por daños a personas y propiedades que puedan ocasionarse, siendo los mismos responsabilidad del solicitante.

Artículo 2 - <u>Violación</u>

La violación de los términos o condiciones del Permiso Especial, además de las penalidades de ley que conlleva, invalidará automáticamente el mismo y requerirá su entrega inmediata al agente del orden público o personal autorizado del Departamento.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 1 - Verificación de Dimensiones y Pesos

Todo vehículo que transite por las vías públicas podrá ser detenido por la Policía o por empleados debidamente autorizados por el Secretario, que así se identifiquen, para ser examinado con el fin de determinar si su peso y dimensiones cumplen con las disposiciones de este Reglamento. Al igual que la Policía, el empleado debidamente autorizado por el Secretario tendrá facultad para denunciar al dueño o conductor del vehículo, si éste lleva carga en violación a lo autorizado en la licencia del mismo o en violación a este Reglamento.

Artículo 2 - Otras Disposiciones

1. Cualquier vehículo que no cumpla con las disposiciones de pesos máximos permitidos por este Reglamento no podrá continuar su viaje ni retroceder hasta tanto corrija la violación.
2. Los vehículos en circulación o disponibles para la venta a la fecha de la vigencia de este Reglamento, con especificaciones de fábrica sobre lo aquí dispuesto y debidamente autorizados y registrados por el Departamento, o en el inventario de los distribuidores, podrán transitar por las vías públicas durante cinco (5) años a partir de la implantación del Reglamento, siempre y cuando no excedan con sus

dimensiones y cargas las especificaciones de fábrica bajo las cuales fueron construidos.

3. La medida de peso autorizada en la licencia del vehículo será la consignada en cada lado del vehículo como peso descargado y capacidad de carga.
4. No se aplicarán las disposiciones de este Reglamento a los vehículos pesados de motor pertenecientes y operados por las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, así como tampoco a aquellos vehículos destinados a la transportación de dinero y correspondencia o que estén siendo utilizados en emergencias.

Artículo 3 - <u>Penalidades</u>

Toda persona que viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada.

Artículo 4 - <u>Cláusula de Separabilidad</u>

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otra parte de este Reglamento fuese impugnado ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

Artículo 5 - Enmiendas

Este reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente al mejor interés público.

Artículo 6 - Derogación

Cualquier reglamentación, procedimiento administrativo, tradición, o usos y costumbres que estén en vigor a la fecha de vigencia de este Reglamento, quedan por la presente derogados.

Artículo 7 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, el 9 de septiembre de 1994.

Carlos I. Pesquera

HON. CARLOS I. PESQUERA
Secretario de Transportación y Obras Públicas

DTOP-420
(07/94)

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA REGIONAL DE _____

SOLICITUD DE PERMISO ESPECIAL

Para permitir el movimiento de vehículos de motor y arrastre con dimensiones y/o cargas en exceso a las autorizadas por Reglamento.

I. Datos Generales

1. Solicitante _____
2. Compañía _____
3. Dirección _____
4. Dueño ( ) Conductor ( ) Arrendatario ( ). Otros_____
   Especifique
5. Teléfono _____
6. Fecha de Solicitud _____

II. Vehículos a utilizarse

Vehículo	Marca	Modelo	Año	Núm. de Registro	Número de Serie	Número de Tablilla
Camión Remolcador						
Arrastre						
Semiarrastre						

III. Dimensiones y Pesos

1. Altura _____ Pies/Pulgs._____ Exceso
2. Ancho _____ Pies/Pulgs._____ Exceso
3. Largo _____ Pies/Pulgs._____ Exceso
4. Peso Bruto _____ Tons.
5. Peso Bruto Según Licencia _____ Tons.
6. Sobrecarga Item 4 - Item 5 _____ Tons.

IV. Ruta y Horario

1. Origen _____ 2. Destino _____
3. Fecha de Salida _____ 4. Hora de Salida _____
5. Fecha de Llegada _____ 6. Hora de Llegada _____
7. Descripción de Ruta a Seguirse _____

_____

_____

_____

_____

V. Certificación

Certifico que estoy capacitado y autorizado para hacer esta solicitud; que lo declarado en la misma es correcto; que acepto toda responsabilidad por daños a personas o propiedades que pueda resultar de la operación del vehículo; que por la presente se releva al Departamento de Transportación y Obras Públicas de tal responsabilidad.

Firma _____

Seguro Social _____

Núm. Licencia Conductor _____

----------PARA USO OFICIAL SOLAMENTE----------

VI. Aprobación

1. Permiso Núm. _____
2. Fecha de Efectividad _____
3. Requerimientos

( ) Escolta: ___ Privada ___ Policía Estatal

( ) Prohibido Movimiento: ___ Sábado ___ Domingo ___ Días Feriados

( ) Prohibido Movimiento durante horas nocturnas

( ) Prohibido Movimiento de ____ a _____ am y ____ a _____ pm

( ) Velocidad Máxima _____ mph

( ) Letrero "Peligro, Largo Excesivo"

( ) Otros _____

_____

_____

VII. Recomendaciones

1. Centro de Servicios al Conductor

_____

_____

_____

_____

_____
Director

2. Oficina Regional

_____

_____

_____

_____

_____
Ingeniero de Conservación

VIII. Denegación

_____

_____

_____

APROBADO:

_____
DIRECTOR REGIONAL DTOP

_____
NO ES VALIDO SIN EL SELLO DEL DTOP